**Re.:** Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **lanacionon line.cl**
Oficio OF13765

---

**VISTOS:**

1. Que con fecha 20 de octubre de 2010, don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES solicita la inscripción del nombre de dominio **lanacionon line.cl**. Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2010, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., representada en calidad de contacto administrativo por el Departamento de Dominios de Silva & Cía., solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **lanacionon line.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF13765, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 2 de marzo de 2011, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 11 de marzo de 2011, a las 10:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2011, se fija nuevo día y hora para la audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento, para el día 14 de marzo de 2011, a las 10:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, lo que se notifica a las partes por correo electrónico;

5. Que con fecha 14 de marzo de 2011, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que sólo asiste doña MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., y acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No asiste a la audiencia el Primer Solicitante, don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES, por lo que se fijan las normas de procedimiento, las cuales se notifican a las partes por correo electrónico;

6. Que con fecha 21 de marzo de 2011, el Segundo Solicitante, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., consigna el saldo de los honorarios arbitrales, lo que se certifica mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2011, notificada a las partes por correo electrónico;

7. Que con fecha 28 de marzo de 2011, don JUAN PABLO SILVA DORADO, en representación del Segundo Solicitante, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., presenta demanda de asignación del dominio **lanacionon line.cl**, señalando que es propietaria originalmente del matutino **"LA NACION"** y del vespertino **"LOS TIEMPOS"**. Como empresa, no fue creada por el Estado, como habitualmente se

asume, sino que fue fundada en 1917 por el destacado parlamentario, don Eliodoro Yáñez y otros tres parlamentarios liberales. En 1927, con la asunción por la fuerza al poder del General Carlos Ibáñez del Campo, se procedió, por razones políticas, a detener en su casa a don Eliodoro Yáñez, y el Ministro de Hacienda de aquel Gobierno, don Pablo Ramírez, partidario de controlar la prensa por la vía de la compra de los dos diarios, llegó a expresar: "*Si no vende, se le incauta*". Así comenzó una serie de presiones y amenazas sobre el ex parlamentario, hasta que finalmente debió firmar la escritura de compraventa, dejando testimonio ante el notario público que concurrió enviado por el Ejecutivo, que: *"firmo bajo el peso de las amenazas, a la fuerza, pues el gobierno me extorsiona con despojarme de mis bienes".* El diario fue vendido a bajo precio, recibiendo don Eliodoro Yáñez la suma de $4.000.000 de la época y procediéndose a vender también los inmuebles de su propiedad donde funcionaba el diario. Inmediatamente después, fue deportado a Francia, donde permanecería 4 años hasta la caída del gobierno de Ibáñez.

El Segundo Solicitante añade que por Ley N° 4.156 publicada en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1927, se autorizó al Presidente Ibáñez para reorganizar los servicios de la Administración Pública, con el fin de reducir los gastos públicos. Asimismo, en virtud del Decreto N° 3.070, de 31 de diciembre de 1927, el Presidente de la República, establece que la empresa periodística que edita los diarios **"LA NACION"** y **"LOS TIEMPOS"**, correspondería a un establecimiento que se costearía con los fondos del Erario, en conformidad con el artículo 547 del Código Civil, y tendría su domicilio en Santiago, correspondiéndole la dirección y administración a un Consejo autónomo, formado por el Director que lo presidiría, el Administrador Gerente, dos miembros de entre el personal superior de la empresa y uno de libre elección, designados por el Presidente de la República. A su vez, se facultaba al Presidente de la República para que dentro de un plazo de nueve meses, dictara un reglamento por el que se regiría esta institución. Así, el Decreto N° 3.070 *bis*, de la misma fecha de la anteriormente citada norma, agregaría tres artículos más a aquél, en los que dispondría que el aludido Consejo Administrativo Autónomo estaría facultado para adquirir, enajenar y gravar los bienes raíces y otros que formaran parte del activo de la empresa y autorizándolo a celebrar cualquier acto o contrato relativo a la gestión financiera de la misma. En el artículo 8 de esta disposición, se estableció el capital que se entregaría al Consejo y que constituían los fondos del erario nacional con lo que se costearía la empresa. Para tal efecto, en el artículo 9 se autorizó al Tesorero General de la República, en representación del Fisco, para que suscribiera las escrituras destinadas a efectuar el traspaso a la empresa de las propiedades raíces, bienes muebles y demás valores inventariados, además de las utilidades incorporadas al balance inicial de los balances sucesivos. A mayor abundamiento y al ser autorizado el Presidente de la República por Ley N° 4.945 de 1931 para dictar disposiciones con fuerza de ley de carácter administrativo o económico que exigiera la buena marcha del Estado, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 79 de fecha 2 de abril de 1931, por el cual se aumentó el capital de la Empresa a cuatro millones de pesos de la época y, asimismo, se ordenó que a partir del día 6 de abril de 1931, ésta tomara a su cargo la "Imprenta Nacional" y la

publicación del **"DIARIO OFICIAL"**, de acuerdo a las condiciones que se fijarían en un reglamento. En el mismo precepto legal, se disponía que sería la Contraloría General de la República la que intervendría en la entrega a la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN de las maquinarias, útiles y enseres de la Imprenta Nacional, en manos del los concesionarios de ese momento, así como también en la liquidación del contrato entre el Fisco y dos particulares, vigente desde 1925.

En virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 241, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 1931, se ordenó organizar y reglamentar la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN. Al efecto, en tal precepto legal se estableció que dicha empresa "*tendrá personalidad jurídica y se regirá por las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley y por los reglamentos que se dicten en lo futuro*" (artículo 1). Su domicilio quedó fijado en Santiago (artículo 2). En cuanto al objeto, éste es: '*editar en Santiago los diarios **"LA NACION", "LOS TIEMPOS", "EL DIARIO OFICIAL"**, otras publicaciones que se establezcan como convenientes y trabajos de imprenta en general*' (artículo 3). Respecto del capital de la empresa, se fijó en ocho millones de pesos que se completarían de la siguiente forma: cuatro millones de pesos, que es el precio de la compra de la Empresa La Nación y Los Tiempos y, cuatro millones con que el Estado concurriría al financiamiento del costo del nuevo edificio de la Empresa (artículo 4). Su administración superior quedaba entregada a un Consejo formado por un Presidente, seis Consejeros y un Secretario del Consejo (artículo 5).

El Segundo Solicitante señala que tras la caída del Gobierno de Carlos Ibáñez, la Junta de Gobierno que asume el poder dicta el Decreto Ley N° 11 con fecha 15 de junio de 1932, por el que ordena reabrir la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN, fusionada con la EMPRESA PERIODÍSTICA LA CRÓNICA y, además, dispone lo siguiente: *"mientras se estudia el proyecto de socialización definitivo, esta Empresa se regirá por las disposiciones del decreto con fuerza de ley número 241, de 15 de Mayo de 1931, con sus modificaciones posteriores".* Por Decreto Ley N° 111, publicado en el Diario Oficial el 1° de julio de 1932, la Junta de Gobierno deroga el Decreto con Fuerza de Ley N° 241, y todas las disposiciones dictadas referidas a la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN, y ordena que ésta se reorganice, reconociéndosele personalidad jurídica, domicilio en Santiago y como objeto, la edición de los diarios **"LA NACION"**, **"LOS TIEMPOS"**, el **"DIARIO OFICIAL"**, y otras publicaciones que se estimen convenientes, y ejecutar trabajos de imprenta en general" (artículo 2). Mientras el Gobierno decide y resuelve definitivamente sobre la futura marcha y organización de la empresa, la administración de ésta se le otorga a su Consejo Técnico (artículos 3 y 4). Este Consejo tendría la facultad, entre otras, de reorganizar la empresa, estudiar y proponer dentro del plazo de noventa días el financiamiento y la futura organización que el Estado deseaba darle a aquélla *"ya sea como entidad socializada, simplemente dependiente del Estado o de acuerdo con cualquiera otra modalidad".* En tal sentido, de las tres formas que se proponen anteriormente, en virtud del acuerdo adoptado por dicho Consejo en el mes de marzo de 1934, se decidió darle forma de sociedad anónima.

El Segundo Solicitante hace presente que la orientación política y social de los diarios editados por la empresa quedó entregada al Presidente del Consejo y al Director. A través del Diario Oficial de fecha 14 de abril de 1934, se publicaron sendos decretos supremos por los que se ratificó un acuerdo del Consejo Técnico de la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., para vender un inmueble de su propiedad en la calle Agustinas y, otro acuerdo de este órgano, para adoptar la forma de una sociedad anónima a la que la empresa aportaría los bienes de que es actualmente propietaria (esto es, el Estado). Los primeros estatutos de la sociedad anónima, denominada en adelante EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., constan en escritura pública de 14 de mayo de 1934, otorgada ante el Notario Jorge Gaete R. Sus accionistas, además de la entidad creada, corresponden a diversos acreedores (Iver Bang y Compañía S.A., United Press Associations, Compañía Chilena de Electricidad Limitada, Wessel, Duval y Compañía S.A. Davis y Compañía, London General Press, Morrison y Compañía, Lüer Paye y Compañía y Shell Mer Chile Limitada).

En su escritura de constitución de la sociedad anónima, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. acuerda que los socios mencionados aceptarían en dicho acto constitutivo en pago de todas las obligaciones de la indicada EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., acciones preferidas de la sociedad anónima, con derecho a voz y voto en las Juntas Generales de Accionistas. Según lo estipulado en el artículo quinto del Título dos sobre “Capital y acciones”, de la escritura social, la nueva sociedad pasa a tener un capital compuesto de doce millones trescientos mil pesos ($12.300.000), dividido en doce mil trescientas acciones (12.300), de mil pesos cada una. Estas acciones se dividirían en dos series. La serie A de cuatro mil trescientas acciones preferidas (4.300), correspondientes a cuatro millones trescientos mil pesos ($4.300.000), de las cuales tres mil setecientos treinta (3.730), fueron suscritas y pagadas totalmente por acreedores de la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., y las quinientas setenta acciones restantes, serían emitidas y enajenadas por el Consejo Directivo en la forma que acordaron. La serie B se compondría de ocho mil acciones ordinarias (8.000), de mil pesos cada una. Esta composición accionaria equivale a una relación aproximada de 30% y 70% respectivamente, de la propiedad total del capital, siendo el porcentaje mayor, las acciones ordinarias y, el menor, las acciones preferidas, con derecho a voz y voto. De acuerdo a su artículo tercero, el primer objeto social de la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. es el siguiente: *“Primero. La publicación de los actuales diarios “LA NACION” y “Los Tiempos'; así como cualquier otro diario, revista o publicación que su Consejo Directivo acuerde editar en la ciudad de Santiago o en otros puntos del país; Segundo: Editar el Diario Oficial; Tercero: La explotación de un taller de obras destinado a trabajos de imprenta y litografía o edición de cualquier especie de obras o publicaciones; Cuarto: Establecer o adquirir imprentas con el fin indicado, en cualquier lugar de la República; Quinto: Con el mismo fin, podrá adquirir, permutar, tomar en arriendo o arrendar, dar en prenda y vender toda clase de maquinarias, útiles, enseres y demás bienes muebles, que sean necesarios al objeto social, adquirir las materias primas en el país y en caso de necesidad en el extranjero; Sexto: Con el mismo objeto, podrá adquirir, dar o tomar*

*en arriendo, arrendamiento, propiedades urbanas o rurales, hacer en ellas construcciones o reparaciones, vender, hipotecar y enajenar los bienes raíces adquiridos, contratar créditos y anticipos bancarios, cuentas corrientes y demás operaciones similares, con garantía prendaria o hipotecaria; Séptimo: En general, ejecutar todos los actos y celebrar toda clase de contratos que sirvan para llenar el objeto de la sociedad, o que en una forma directa o indirecta digan relación con el ramo de imprenta, como ser adquisición o fabricación de papel, tinta y máquinas o utensilios de imprimir."* (artículo 3). Dichos estatutos fueron modificados por escritura pública de 19 de mayo de 1934, otorgada ante el Notario Jorge Gaete Rojas.

El Segundo Solicitante señala que por Decreto Supremo N° 1531 de 23 de mayo de 1934, firmado por el Presidente Arturo Alessandri Palma, se autorizó la existencia y aprobaron los estatutos de la referida sociedad. Como consecuencia de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de octubre de 1981, la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., debió adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta nueva normativa legal, quedando regida por aquellas relativas a las sociedades anónimas cerradas. El texto refundido de los estatutos sociales de La Nación fueron acordados por Junta General extraordinaria de accionistas, reducida a escritura pública de fecha 10 de marzo de 1994, otorgada ante el Notario don José Musalem Saffie. A dicho acto concurrieron además del Fisco de Chile sus accionistas privados: la Sociedad de Inversiones Colliguay S.A. y el Sindicato Profesional Mixto de La Nación. De acuerdo a dichos estatutos sociales, el objeto de la sociedad es "*a) la edición, publicación, impresión y distribución del "Diario Oficial", del diario "LA NACION", así como de cualquier suplemento, revista u otro diario y, en general, la explotación de cualquier medio de comunicación sea cual fuere su naturaleza, tales como agencias informativas, estaciones de radio y televisión; b) la edición, publicación, impresión, distribución y comercialización de cualquier tipo de impresos; c) la prestación de servicios de informática y computación; d) la distribución y comercialización de cualquier tipo de impresos, cartas y encomienda. Con el mismo objeto la sociedad podrá realizar toda clase de actos y contratos, incluidos la constitución y participación en otras sociedades*" (artículo 3).

El Segundo Solicitante añade que por Junta General extraordinaria de accionistas, reducida a escritura pública con fecha 31 de diciembre de 2004, en la Notaría de don Ricardo Reveco Hormázabal, se aprueba la división de La Nación en dos entidades: la EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. y Puerto Madero Impresores. Así la presencia de **"LA NACION"** como medio informativo, es de suma relevancia, mayor aún si tiene a su cargo la publicación del Diario Oficial, el cual es el órgano oficial del Estado encargado de la publicación de las normas jurídicas que rigen en el país.

EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. reitera que data desde el año 1917, por tanto la marca y el concepto de **"LA NACION"** como diario está dentro del inconsciente colectivo de todo chileno. A su vez, tiene diversas marcas registradas entra las que destaca **"LA NACION",** habiendo además una familia marcaria en torno a este concepto y en torno a las comunicaciones.

El Segundo Solicitante asegura que don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES solicitó este nombre de dominio para el mismo rubro que EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. debido a que, por una parte, tomó contacto con el Primer Solicitante y, por la otra, éste ha solicitado el registro de la marca "**LANACIONONLINE**" para la clase 41, que es la misma clase del diario. Por ello, según el Segundo Solicitante, no puede escudarse el Primer Solicitante en su ignorancia de esto, dado que el registro del Instituto Nacional de Propiedad Industrial es público y, al momento de hacer una búsqueda para la viabilidad de la marca, necesariamente conocía de la existencia de la marca de propiedad de EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. para la misma clase. El Segundo Solicitante añade que actualmente la solicitud de registro marcario del Primer Solicitante se encuentra en estado de oposición, revelando aquello una coherencia en su actuar.

Durante el año 2010, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. dio término a la edición en papel del diario **"LA NACION"**, para pasar a una versión online o digital. Como señala acreditar el Segundo Solicitante, la noticia recorrió el mundo en sitios de Internet nacionales e internacionales con lo cual considera que no puede el Primer Solicitante negar un hecho que es público y notorio.

El Segundo Solicitante indica que no cabe duda que el nombre de dominio **lanacionaonline.cl** en disputa causa confusión en el público, porque en él está contenida completamente la marca **"LA NACION"**, su razón social y nombres de dominio, lo que le da un radical mejor y legítimo derecho sobre el dominio. A juicio del Segundo Solicitante, sería un error pensar que por el solo hecho de agregar el término "online" a la marca registrada y posicionada por LA NACIÒN, el potencial de confusión se acaba, máxime cuando los rubros del solicitante y de la marca de EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. son idénticos.

El Segundo Solicitante sostiene que su marca registrada **"LA NACION"** constituye el eje principal de la marca y del nombre de dominio que se pretende registrar, y el hecho que don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES desee utilizar esta marca para el mismo rubro que la utiliza el Segundo Solicitante violenta el espíritu esencial de la ley de marcas, encaminado a evitar que los consumidores sean expuestos a peligros de confusión o error al momento de adquirir productos y servicios. A mayor abundamiento, no le parece justo permitir que un tercero, que en nada ha contribuido al prestigio de la marca **"LA NACION"**, capitalice el prestigio construido, tras años de campañas de marketing y de reconocimiento público.

El Segundo Solicitante hace presente que el sentido y función de un nombre de dominio se explica mediante la Comisión Preventiva Central de la Libre Competencia, en el caso "Avon Products Incorporated" (denuncia) contra "Comercial Lady Marlene S.A." señalando al respecto: *"Si bien la función de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticos conectadas a la red, de manera simple y rápida dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria*

*como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos".* EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. indica que los nombres de dominio se relacionan con el carácter nemotécnico, siendo cualidad esencial para contribuir a la localización eficiente de los recursos informativos disponibles en Internet por parte de los usuarios. De ahí que sea necesario y natural que en su configuración los usuarios de la red procuren acercarse en lo posible a la denominación que les identifique a ellos o a sus productos en el mundo físico tradicional. Esta función impone que el uso de los nombres de dominio refleje de manera adecuada y pertinente aquellos contenidos que se busca identificar con el nombre de dominio que se registra. Es en este sentido que se habla de la distintividad sobrevenida de los nombres de dominio.

EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. solicita que, dada la función que tienen los nombres de dominio, y por el hecho de tener una marca comercial, este caso sea evaluado más allá del principio "*first come, first served*", actualización del antiguo aforismo jurídico "*prior in tempore prior in iure*", que en materia de nombres de dominio se traduce en "*el primero que llega es el único servido*" por el administrador del sistema de nombres de dominio en un registro determinado, en base al cual se configura una suerte de derecho preferente respecto del solicitante que primero haya presentado su solicitud de registro, situación que en muchos casos involucra una profunda injusticia. Añade el Segundo Solicitante que afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet se han ido refinando, y de esta manera los conflictos se analizan a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Es así como la regulación sobre nombres de dominio en la actualidad está orientada a la asignación a "*aquella de las partes que demuestre tener un mejor derecho*". Es justamente esta coordenada la que en el caso de autos permite dilucidar el conflicto, ya que sin duda alguna EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. posee sólidos fundamentos.

El Segundo Solicitante señala que al ser titular y utilizar la marca comercial **"LA NACION"**, le da un mejor derecho para ser la detentadora del nombre de dominio en disputa y que, de lo contrario, se estaría vulnerando abiertamente el derecho de dominio o propiedad sobre esta expresión, derecho que se encuentra protegido en nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 24 y 25 respectivamente y las disposiciones legales de los artículos 582, 583 y 584 del Código Civil. A mayor abundamiento, si se rechazara su solicitud, se estaría vulnerando el derecho de propiedad sobre las cosas incorporales, como lo son las marcas comerciales, no pudiendo en caso alguno ser privado o limitado en los atributos o facultades esenciales del dominio.

EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. sostiene que no busca limitar al Primer Solicitante de poder iniciar su actividad económica, cualquiera que ella sea. Lo que busca es que no utilice para ello una marca debidamente registrada y de alguna manera aprovecharse de la fama y notoriedad, pudiendo haber solicitado a NIC Chile otro nombre de dominio. En este sentido, el número 14 del reglamento NIC

CHILE, señala: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros…*" La jurisprudencia se ha encargado de desentrañar lo que debe entenderse por una posible infracción a derechos válidamente adquiridos, y así se ha entendido que una solicitud de registro de nombres de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos:

a) Que una de las partes sea titular de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

c) Que la otra parte del litigio carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputado.

Agrega el Segundo Solicitante que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva ya que, de otro modo, no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. indica que conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombres de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en los nombres de dominio disputados, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes.

EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. argumenta que el número 22 del Reglamento, si bien está en el acápite de la revocación, contiene causales que son muy aclaratorias para este caso, tales como:

*a.* *"Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.*

*b.* *"Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio.*

Por último, el Segundo Solicitante, hace presente que se debe considerar la "dilución" de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria idéntica a las marcas, dominios y razón social de EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., podria ocurrir que los usuarios de Internet identifiquen servicios que no corresponden a ella, por lo que considera que empezaría a generarse un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por ella. Esta situación, además de ser injusta, resulta contraria a derecho, ya que se está afectando el derecho de propiedad que EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. tiene sobre su imagen y signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional. Esto se traduce en un importante atentado a la "identidad comercial", un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita, por tanto, la máxima protección jurídica. En este sentido, agrega, que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se les ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos al Primer Solicitante.

El Segundo Solicitante concluye que cree fundadamente que el improbable otorgamiento del dominio en cuestión a don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el Primer Solicitante con el concepto **lanaciónonline.cl**, dado que los consumidores la identificarán casi de manera automática con EMPRESA PERIODISTICA LA NACION S.A. Asimismo, todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, el Segundo Solicitante estima que el Primer Solicitante no posee un derecho equivalente al suyo, dado que no tiene una marca registrada sobre el nombre de dominio solicitado y, más aún, no posee derecho alguno que pueda rebatir al de EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A.

El Segundo Solicitante finaliza argumentando que su interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que lo perfilan como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión. En razón de todas las consideraciones mencionadas y de las facultades que el reglamento les ha dotado a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, solicita se conceda el registro del nombre de dominio **lanacionon line.cl** a EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que han expuesto en su presentación;

8. Que con fecha 11 de abril de 2011, se provee el escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2011 por don JUAN PABLO SILVA DORADO, en representación del Segundo Solicitante, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., lo que se notifica por correo electrónico;

9. Que con fecha 20 de abril de 2011, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto;

5. Que el Primer Solicitante, don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES, no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión;

6. Que el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, que no fueron objetados por el Primer Solicitante, los cuales fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. posee legítimos derechos sobre la marca comercial **"LA NACION",** registrada, entre otros, bajo los N°s 649.514 y 741.298 para distinguir productos de la clase 16, N° 741.302 para distinguir servicios de la clase 35, N° 740.969 para distinguir servicios de la clase 36, N° 700.522 para distinguir servicios de la clase 38 y N° 741.300 para distinguir servicios de la clase 41. A su vez, es titular de numerosas otras marcas comerciales inscritas que incluyen la expresión "LA NACION", para distinguir productos y servicios de diversas clases, con un total de más de 100 registros marcarios que incluyen dicha expresión;

7. Que, asimismo, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A. ha acreditado también ser asignatario de numerosos nombres de dominio que incluyen las expresiones "NACION" o "LA NACION", entre otros **lanacion.cl**, **diariolanacion.cl**, **lanaciondigital.cl**, **lanacionsa.cl** y **wwwlanacion.cl**, con un total e más de veinte

dominios .CL inscritos a su nombre que incorporan las expresiones indicadas;

8. Que a través de la restante documentación acompañada por el Segundo Solicitante, éste ha acreditado fehacientemente que la marca **"LA NACION"** de su propiedad es realmente usada tanto en el mercado real como el virtual, en relación a servicios de las clases 16, 38 y 41;

9. Que el dominio **lanacionononline.cl** de autos está compuesto de la expresión "LA NACION" y de la palabra inglesa "ONLINE", la cual se traduce como "EN LÍNEA", de tal forma que la idea que transmite el nombre de dominio en conflicto es el de una versión "EN LÍNEA" de "LA NACIÓN". Al respecto, es necesario recordar que el diario **"LA NACION"** efectivamente tiene una versión "en línea" de su periódico, al cual puede accederse a través de la página Web **lanacion.cl**;

10. Que el nombre de dominio solicitado incluye en forma íntegra la marca comercial **"LA NACION"** de propiedad del Segundo Solicitante, la que es utilizada por éste en su giro ordinario;

11. Que este sentenciador considera que la calidad de famosa de la marca **"LA NACION"** en relación a publicaciones periódicas es un hecho notorio, entendiéndose por ellos, conforme a la definición de Piero Calamandrei, como "*aquellos hechos el conocimiento de los cuales forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión*", por lo que incluso puede prescindirse de pruebas que establezcan la fama y notoriedad de la marca mencionada;

12. Que es precisamente EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A.quien le ha conferido a la marca **"LA NACION"** fama, notoriedad y prestigio en el mercado nacional;

13. Que, en atención a lo anterior, es indudable que el nombre de dominio **lanacionononline.cl** en conflicto es confusamente similar tanto a la marca comercial **"LA NACION"** de propiedad del Segundo Solicitante, como a su razón social, de tal forma que el dominio de autos efectivamente podría inducir a los usuarios de Internet y al público consumidor en general a error o confusión;

14. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

15. Que por el mero hecho de que don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES haya solicitado primero el nombre de dominio **lanacionononline.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, ésta debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral y, al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto;

16. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., así como la falta de ellos por parte de don JOSÉ RAMÓN POBLETE REYES, es que este árbitro ha llegado a la convicción de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

**SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio **lanaciononline.cl** al Segundo Solicitante, EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A., RUT Nº 90.694.000-0.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Yuli Alvial Aqueveque, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 3 de mayo de 2011.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca
RUT 16.007.715-8

Yuli Alvial Aqueveque
RUT 9.165.677-9